



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005643-2011

Lince, 20 FEB 2012

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 005643-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MARY COURT**, debidamente representado por su apoderado Sr. Juan Carlos Lucano San Martin, con domicilio en Av. César Vallejo N° 230 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de enero 2012, interpuesto por la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MARY COURT, debidamente representado por su apoderado Sr. Juan Carlos Lucano San Martin, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sanción Administrativa N° 001-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 04 de enero del 2012, que impuso una sanción pecuniaria del 50 % de UIT por provocar daños a otros predios por la falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias (pozo de agua);

Que, la administrada argumenta que cualquier modificación en una propiedad requieren de una autorización expresa del propietario o del representante de la sucesión, el no hacerlo traería como consecuencia al suscrito o a todos los propietarios del Edificio Mary Court incurrir en un ilícito penal, salvo que se encuentra ubicada dentro de las áreas comunes del edificio. En tal sentido, la Junta de Propietarios argumenta que mientras no se resuelva el litigio de construcción del pozo de agua y todos sus accesorios, cuya cisterna se encuentra dentro de los linderos de propiedad del inmueble ubicado en Av. César Vallejo N° 240 que también conforma el Edificio Mary Court, no procederá a la reparación respectiva, por lo que solicitan la nulidad de la Resolución impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de enero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de enero del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005643-2011

Lince,

120 FEB 2012

servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el Reglamento General de Edificaciones – Norma G.30 Capítulo VII, de las Infracciones y Sanciones, establece en su artículo 48° *“Las infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la Habilitación Urbana o la Edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de Sanciones y en su Texto único de Procedimientos Administrativos”;*

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Municipal de fecha 28 de setiembre de 2011, se realizó una inspección por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, según fojas 6, al local ubicado en Av. César Vallejo N° 240 – Distrito de Lince, en donde la junta de vecinos del inmueble ubicado en la dirección Av. César Vallejo N° 230 se comprometen a realizar entre otros aspectos a realizar el mantenimiento del pozo de agua cada seis meses y también la limpieza del pozo de agua/cisterna cada año;

Que, mediante Acta de Visita Municipal de fecha 12 de octubre de 2011, se realizó una inspección por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, según fojas 7, al local ubicado en Av. César Vallejo N° 240 – Distrito de Lince, y se verificó la colocación de la tapa para el tanque de agua y se procedió a dar una fecha para la reparación del sistema eléctrico y la red de tuberías, así como el mantenimiento posterior correspondiente al pozo de agua, a los cual los representantes de la junta de propietarios del edificio señalado se negaron argumentando que hasta no llegar a la vía legal; siendo que las tuberías del pozo de agua se encuentran oxidadas y a punto de colapsar. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003491-2011, de fecha 07 de octubre de 2011, según fojas 1, con código de infracción 10.29 *“Por provocar daños a otros predios, producto de la falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que la Junta de Propietarios del inmueble colindante se niega a realizar el mantenimiento al pozo de agua que se encuentra a punto de colapsar, según se constata en el Acta de Inspección Municipal de fecha 28 de setiembre y 12 de octubre de 2011. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplió con las recomendaciones en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con los requerimientos realizados en las Actas mencionadas, las mismas que no fueron subsanadas en su totalidad;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 6 a 7. Por lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005643-2011

Lince,

12 0 FEB 2012

tanto, al negarse a cumplir la administrada respecto al mantenimiento del pozo de agua, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 104-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

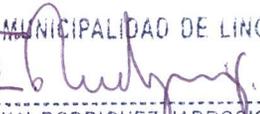
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUNTA DE DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MARY COURT**, debidamente representado por su apoderado Sr. Juan Carlos Lucano San Martín, contra la Resolución Sanción Administrativa N° 001-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** el Recurso de NULIDAD contra la Resolución Sanción Administrativa N° 001-2012-MDL-GSC/SFCA.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRÍGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

